



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00198-00
DEMANDANTE: COOFAMCOV
DEMANDADO: ANA LIBRADA THOMAS VIZCAÍNO, YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que se recibieron oficios dando respuesta a requerimiento efectuado por este Despacho. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente de marras, se encuentran Oficios recibidos el día 15 de abril de 2021, provenientes de este mismo Despacho y librados dentro de los procesos 08433408900120080025100 y 08433408900120080025700, los cuales rezan:

Oficio No. 0555AB librado dentro del proceso 08433408900120080025100:

"Por medio del presente oficio, y atendiendo Oficio No. 00708 fechado 20 de noviembre de 2020, me permito informarle que el proceso 08433408900120080025100 se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 20 de junio de 2012, sin embargo en la misma providencia, no se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, advirtiéndose que el embargo quedaba vigente por existir remanente dentro del proceso 2007-00163 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, medida cautelar que abarca únicamente a la demandada YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, ello atendiendo lo comunicado en Oficio No. 163-C fechado 6 de marzo de 2021. Así mismo se avizora que el oficio No. 471 mediante el cual se comunicó embargo de remanente con destino al proceso 0198-08 respecto de la demandada YOLANDA THOMAS DE BARRIGA quedó sin efecto con el levantamiento de medidas. Con lo anterior damos respuesta a su requerimiento efectuado dentro del proceso 08433408900120080019800. (...)"

Oficio No. 0555AB librado dentro del proceso 08433408900120080025700:

"Por medio del presente oficio, y atendiendo Oficio No. 00708 fechado n20 de noviembre de 2020, me permito informarle que el proceso 08433408900120080025700 se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2010, sin embargo en la misma providencia, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, advirtiéndose que el embargo quedaba vigente por existir remanente dentro del proceso 0219-2005 que cursa en este Despacho, medida cautelar que abarca únicamente a la demandada GLORIA VARELA, ello atendiendo lo comunicado en Oficio No. 0680 fechado 20 de abril de 2010. Así mismo se avizora que el oficio No. 470 mediante el cual se comunicó embargo de remanente con destino al proceso 0198-08 respecto de la demandada YOLANDA THOMAS DE BARRIGA quedó sin efecto con el levantamiento de medidas, puesto se reitera, el embargo de remanente vigente solo incluye a la demandada GLORIA VARELA. Con lo anterior damos respuesta a su requerimiento efectuado dentro del proceso 08433408900120080019800. (...)"

Por otro lado, el día 9 de diciembre de 2020, FOPEP, manifestó: "En atención a su oficio recibido 26 de noviembre de 2020, de manera atenta nos permitimos informar que una vez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00198-00
DEMANDANTE: COOFAMCOV
DEMANDADO: ANA LIBRADA THOMAS VIZCAÍNO, YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA.

revisada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo constatar que para la nómina del mes de febrero del año 2009, fue descontado de la pensión de la señora Ana Librada Thomas Vizcaíno, fue descontado la suma de \$ 438.839, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 84332042001 a órdenes de su despacho, dentro el proceso No. 08-433- 40-89-001-2008-00198-00.", y habida cuenta que el título que se encuentra pendiente por pagar y el cual fuere descontado a la demandada ANA LIBRADA THOMAS, no se encuentra embargado, este Despacho ordenará su entrega a favor del señor CÁSTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 72043562, el cual fue autorizado expresamente por la demandada, según consta en autorización recibida el día 23 de noviembre de 2020, autorización que se admitirá de acuerdo con las facultades estrictamente otorgadas.

Finalmente, se ordenará librar oficio de desembargo a favor de la demandada ANA LIBRADA THOMAS VIZCAÍNO, atendiendo levantamiento de medidas dispuesto mediante auto calendarado 18 de junio de 2009 y al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir autorización otorgada por la demandada ANA LIBRADA THOMAS VIZCAÍNO a favor del señor CÁSTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y para las que se otorgó la autorización.
2. Ordenar la entrega del título número 416010001153763 a favor del señor CÁSTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO, previa inscripción del interesado.
3. Librar oficio de desembargo a favor de la demandada ANA LIBRADA THOMAS VIZCAÍNO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 345-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 27 de fecha 21 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00198-00
DEMANDANTE: COOFAMCOV
DEMANDADO: ANA LIBRADA THOMAS VIZCAÍNO, YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA.

Malambo, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0619AB

Señor pagador
FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

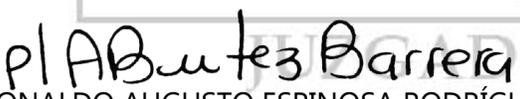
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00198-00
DEMANDANTE: COOFAMCOV NIT. 802.018.712-4
DEMANDADO: ANA LIBRADA THOMAS VIZCAÍNO C.C. 22393747
YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA C.C. 22525450

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendaro 15 de abril de 2021, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión que recibe la demandada ANA LIBRADA THOMAS VIZCAÍNO como pensionada de FOPEP, medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 0768 fechado 19 de mayo de 2008. Por lo anterior sírvase levantar las referidas medidas de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

